

Tutela: 2019-00848-00 (niega)
Accionante: Nubia Rocío García Peñuela
Accionada: Salud Total EPS
Vinculada: Clínica Chicamocha S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2.º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, agosto quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

La señora Nubia Rocío García Peñuela instauró acción de tutela pues considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social por parte de Salud Total EPS ya que el 25 de julio su médico tratante le ordenó una biopsia mamaria y una ecografía pélvica y sin embargo, en la Clínica Chicamocha no le han programado la práctica de esos exámenes aduciendo que no había agenda, que las biopsias están represadas y que no hay agujas 'trucut' para realizarlas. Por lo anterior solicita se ordene a la entidad accionada que le practique de manera inmediata los exámenes que requiere.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INVOLUCRADA

3.1. Mediante auto del 1.º de agosto se avocó conocimiento de la acción, se vinculó de oficio a la Clínica Chicamocha S.A. y se corrió el traslado para que ejercieran su derecho de defensa. Esta decisión fue comunicada a la entidad accionada y a la vinculada mediante correo electrónico a las direcciones de notificación judicial reportadas en sus certificados de existencia y representación legal.

3.2. El 6 de agosto, el Gerente General de la Clínica Chicamocha informó que en la historia clínica de la accionante solo reporta un ingreso al servicio de urgencias por una alergia. Luego, agregó que el departamento de radiología exige que la agenda se establezca semanalmente y por eso se le fijó fecha para "el examen" el jueves 8 de agosto a las 2:00 pm.

3.3. El Gerente de la sucursal Bucaramanga de Salud Total S.A. presentó su informe el 13 de agosto manifestando que la biopsia de mama y la ecografía pélvica fueron autorizados por la EPS el 25 y 29 de julio, respectivamente, por lo que la accionante debe acercarse al área de radiología de la Clínica Chicamocha y entregar la documentación necesaria para que allí evalúen el caso y den el visto bueno para su programación.

3.4. En la fecha, con base en el informe emitido por la Clínica Chicamocha, se contactó vía telefónica a la señora Nubia Rocío García Peñuela, quien

Tutela: 2019-00848-00 (niega)
Accionante: Nubia Rocío García Peñuela
Accionada: Salud Total EPS
Vinculada: Clínica Chicamocha S.A.

manifestó que el 8 de agosto le practicaron la biopsia mamaria y al día siguiente la ecografía pélvica; que ya cuenta con el resultado de la ecografía y que está a la espera del de la biopsia.

3.5. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Se configura la carencia de objeto por hecho superado cuando dentro del trámite de tutela se realizaron los exámenes médicos que motivaron la acción de tutela?

4.3. Hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez¹.

4.4. Caso concreto.

Teniendo en cuenta las situaciones acontecidas dentro de este trámite, se tiene que en el presente caso la pretensión que fundamenta la acción constitucional se satisfizo, pues comoquiera que el fin de la demanda de tutela es que le practiquen a la accionante los exámenes de biopsia de mama y ecografía pélvica y éstos fueron realizados el 8 y 9 de agosto, es claro que el objeto de la presente solicitud de amparo cesó durante el transcurso de la actuación y por lo tanto, se configuró un hecho superado.

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

Tutela: 2019-00848-00 (niega)
Accionante: Nubia Rocío García Peñuela
Accionada: Salud Total EPS
Vinculada: Clínica Chicamocha S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2.º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto la acción de tutela promovida por Nubia Rocío García Peñuela, con relación a los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez